

Se suscribe á este periódico que sale todos los mártes y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad 8 rs. al mes, 20 al trimestre,



y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritores de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUM. 263.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion en 16 del actual me dice de real orden lo siguiente.

En 20 de marzo último se dijo por este ministerio de gracia y justicia lo siguiente.

En vista de las observaciones expuestas á mi antecesor en este ministerio por el de V. E. en 18 de julio de 1845 cuya contestacion se recordó en 5 de diciembre siguiente, y con presencia de lo propuesto en 30 del mismo por la direccion general de correos de acuerdo con el dictamen de su letrado consultor, se ha servido declarar S. M. que lo dispuesto en la real orden expedida por este ministerio en 25 de marzo de 1844 sobre detencion é interceptacion de correspondencia en circunstancias especiales y precisas, se entienda para la de personas detenidas, arrestadas ó presas en comunicacion ó sin ella, esten ó no declarados reos; que para retener ó suspender la entrega de la correspondencia de tales personas en las expresadas circunstancias, sea bastante que los jueces respectivos lo soliciten de oficio y por escrito de los administradores de correos; pero que para la interceptacion ó apoderamiento hayan de demandar los mismos jueces á la autoridad superior política de la provincia con brevísima y cautelosa reseña de la causa y bajo la mayor reserva la autorizacion de un delegado para que intervenga en dicho apoderamiento judicial, que se realizará de mano del dueño, cuando este haya recibido del dependiente de correos la carta ó cartas cerradas después de abonado el porte.

De real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta para conocimiento del público y efectos oportunos. Oviedo 30 de julio de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hevia.

CIRCULAR NUM. 264.

Se ha notado que muchos ayuntamientos esperan al mes de noviembre ó diciembre para formar los repartos vecinales con que han de cubrir sus presupuestos, y en manera alguna puede tolerarse semejante morosidad. Los graves perjuicios que de esto se siguen son bien notorios, y no los menores entre ellos el que dejan de cubrir las atenciones municipales con la regularidad debida, ó que se exigen cantidades á los vecinos antes de aprobado el repartimiento; entorpeciendo además la marcha de las oficinas, sin otros muchos que pudieran enumerarse. El gobierno político para evitarlo, previene á los ayuntamientos, que en todo el mes de agosto próximo remitan al mismo el repartimiento formalizado y arreglado á las órdenes vigentes aquellos que deban cubrir todo ó parte de su presupuesto por reparto vecinal, y á cuyo efecto se hallen autorizados ya por S. M. y los que aun no hubiesen recibido la autorizacion lo verifiquen en el término de un mes desde la fecha en que se les comunique por este gobierno político la real orden; en la inteligencia de que si alguno faltare al cumplimiento de lo prevenido en esta circular, se le exigirá la mas estrecha responsabilidad, y esta será mayor si hubiese exigido alguna cantidad sin haber obtenido antes la aprobacion del reparto. Oviedo 28 de julio de 1846.—Bernardo Valdés Hevia.

CIRCULAR NUM. 265.

El Sr. director general de instruccion pública en comunicacion de 3 del corriente me dice lo que sigue.

Los maestros de instruccion primaria examinados por el sistema que regía hasta la promulgacion de la ley de 21 de julio de 1838, están divididos en cuatro clases que se denominan 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a de todas ellas, varios han acudido recientemente al ministerio de la gobernacion solicitando la expedicion de títulos y segun lo acordado por S. M. en estos expedientes resulta que establecida la regla de que se

concede título de maestro de instrucción elemental á los que estaban comprendidos en las clases 1.^a y 2.^a y se niega á los de 3.^a y 4.^a, si bien por respecto á los derechos adquiridos, se previene que puedan ejercer la enseñanza en las escuelas de su clase en virtud del certificado de examen que hasta ahora les ha servido de título. Con vista de estos acuerdos que se fundan en graves consideraciones de legalidad y conveniencia, la dirección ha determinado dar conocimiento á V. S. de la regla explicada, para que, publicándose en el Boletín oficial, sirva de gobierno á los interesados.

Y se publica en el Boletín oficial á los efectos que se expresan. Oviedo 30 de julio de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hévia.

CIRCULAR NUM. 266.

Los Sres. alcaldes constitucionales, dependientes de protección y seguridad pública, y guardia civil de la provincia, procederán á la captura de Fernando Gonzalez, vecino de Paderna, parroquia de S. Esteban de las Cruces en el condejo de esta capital, y habido le remitirán con la seguridad correspondiente á disposición del Sr. juez de primera instancia del partido de Lena por quien es reclamado, dando oportunamente conocimiento á este gobierno político. Oviedo 30 de julio de 1846.—P. A. D. S. G. P., Bernardo Valdés Hévia.

Señas.

Edad 30 años, estatura 5 pies, barba cerrada y negra, rostro encarnado, color bueno: viste chaqueta y calzon de tarazona, chaleco de pana negra, con botones amarillos, montera negra redonda unas veces, y otra gorra blanca.

INTENDENCIA.

Por la dirección general de contribuciones directas, se me comunicó en 21 del actual la circular siguiente.

«El Excmo. Sr. ministro de hacienda con fecha 19 del corriente, se ha servido comunicar á esta dirección general la real orden siguiente.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este ministerio acerca de las dificultades suscitadas en la inteligencia y al aplicar la exención que en el caso segundo del artículo 5.^o del real decreto de 23 de mayo de 1845 se concede del pago de la contribución industrial á los relatores, escribanos, abogados y procuradores de los tribunales y juzgados por no ser suficiente á evitar toda clase de reclamaciones lo dispuesto sobre este punto en la real orden fecha 20 de noviembre del mismo año; y deseando S. M. por una parte que la expresada exención solo alcance al

número de individuos á quienes por ella se trata de retribuir su trabajo en el despacho de los negocios criminales y de pobres, y por otra que se ajusten al mismo tiempo las disposiciones que á este fin se adopten á la ejecución de los reglamentos vigentes de los mismos tribunales y juzgados; se ha servido resolver en uso de la autorización concedida al gobierno por el artículo 14 de la ley de presupuestos, que la exención de que se trata se entienda y aplique en los términos contenidos en los artículos siguientes.

Artículo 1.^o Goza á la exención total de la contribución industrial los letrados que obtuviesen nombramiento especial de abogados de pobres y los procuradores de la misma clase entre los cuales solamente turne en las audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género, é igualmente los escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquier otro punto donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.

Art. 2.^o No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de cámara de las audiencias territoriales ni á los escribanos numerarios de los juzgados que a tentativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnización de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó exención entendida de la manera, á saber: En las audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza serán dos relatores y dos escribanos de cámara en cada una los considerados exentos de dicha contribución y un relator y un escribano de cámara también en cada una de las restantes audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo; á condición de que del beneficio de sola esta exención en cada audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de cámara. En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exención del subsidio á un solo escribano en cada juzgado, pero como en el caso anterior disfrutaran proporcionalmente de este alivio todos los que se distribuyan los citados negocios criminales.

Art. 3.^o Donde con arreglo á la disposición del artículo 1.^o se nombre en cada audiencia un número determinado de abogados y procuradores de pobres para entender exclusivamente de los negocios de tales, cuidará el regente de ella de que no se limite este número al mínimum posible, y se remita lista de los nombrados al jefe de la administración de la hacienda de la provincia, para que los considere eximidos de la contribución.

Art. 4.^o En las audiencias en que los abogados y procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribución doce abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y ocho en cada una de las restantes audiencias, y la mitad respectivamente de procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exención participan todos los abogados y procuradores por partes proporcionadas.

Art. 5.^o En cada juzgado de primera instancia solamente se considerarán eximidos dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre to-

dos los del juzgado que despachen negocios de pobres y criminales el importe de la exención, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último del artículo segundo de esta declaración.

Art. 6.º Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones anteriores tendrán obligación de proveerse también del correspondiente certificado de inscripción de matrícula con las esplicaciones convenientes, los relatores, escribanos, abogados y procuradores de los tribunales y juzgados comprendidos en la exención. De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, circulación y demás efectos correspondientes.

Cuya real orden traslada á V. S. la dirección para los mismos fines, con encargo de que dé aviso del recibo.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para inteligencia de los ayuntamientos y mas á quienes corresponda. Oviedo 26 de julio de 1846.—Alejandro Castro.

Por la dirección general del tesoro público se me dice en 18 del actual lo que sigue.

El Sr. ministro de hacienda con fecha 4 del actual comunica á esta dirección general la real orden siguiente.

El Sr. ministro de hacienda dice hoy al presidente de la junta de calificación de derechos de los embaejados civiles lo que sigue.—Entrada la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por esa junta en 18 de mayo último acerca de la solicitud de D. Gaspar Crusellas, presbítero esclaustrado mínimo de Granollers, pidiendo se le clasifique para entrar al goce de la pensión que le corresponde, mediante no haberlo podido verificar anteriormente por hallarse en el extranjero; se ha servido resolver S. M. que tanto este como los demás esclaustrados que se encuentren en su caso, entren en el goce de sus respectivas pensiones toda vez que justifiquen haber salido y regresado á España con las formalidades que están prevenidas y sin que en ello puedan haber tenido parte directa ni indirecta motivos ó asuntos políticos; en cuyo caso se les abonará en cuenta desde el día en que acrediten su entrada en el reino, previo el reconocimiento de S. M. la Reina y su legítimo gobierno.—De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la propia orden, comunicada por el referido Sr. ministro, lo traslado á V. S. para iguales fines.

Y lo traslado á V. S. á fin de que, mediante lo resuelto, se sirva remitir á esta dirección los expedientes de clasificaciones correspondientes á esclaustrados que se encuentren en el caso espresado, pendientes de la aprobación de la misma á consecuencia de lo prevenido en la regla 7.ª de la circular de 29 de mayo del año anterior de 1845; cuidando de que se unan los documentos necesarios á acreditar las formalidades prevenidas así para la salida como para el regreso al reino, sino resultasen ya debidamente justificadas.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de los interesados. Oviedo 26 de julio de 1846.—Alejandro Castro.

La dirección general de rentas estancadas, con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. ministro de hacienda me comunicó el 6 del corriente la real orden que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido á consecuencia de la reclamación entablada por la compañía general española de seguros en queja contra el visitador general de la renta del papel sellado, por haber excitado este á los subalternos de las provincias, para que conforme á lo dispuesto por la ley de documentos de giro de 26 de mayo de 1835, obliguen á los comisionados de la expresada compañía al pago del sello sobre los pequeños giros que hacen en libranzas sin la cláusula « á la orden. » Y considerando, 1.º Que no están exceptuados del gravamen del sello los documentos de giro de las clases que determina la referida ley de 26 de mayo de 1835, cuando se extienden sin alguna ó algunas de las cláusulas que el código de comercio exige para que puedan ser comprendidos en el derecho mercantil, porque de las formalidades de este no pende la existencia del impuesto del sello; 2.º Que aunque pretenda la compañía renunciar á las ventajas del fuero mercantil, lejos de ser así, adquiere la de despojar á sus documentos de giro de la fuerza ejecutiva que contra ella tendrían bajo la forma rigurosa de libranzas « á la orden, » en perjuicio únicamente de los tomadores que las mas de las veces acaso desconocerán la diferencia que media entre unos y otros. 3.º Que la compañía de seguros solo existe como sociedad mercantil y que el público en sus relaciones con ella no debe ser privado de las garantías especiales que el derecho mercantil le concede; 4.º Que es no solo la facultad de girar por endosos la que sujeta á los documentos de giro al impuesto del sello; porque no habiéndose establecido aquel sobre formas rigurosas, sino principalmente sobre la traslación de fondos de unos puntos á otros, comprende sin duda todos los documentos que por su naturaleza y objeto corresponden á una de las cuatro clases que la ley señala genéricamente, porque solo genéricamente podían señalarse; 5.º Considerando en fin que la misma ley de 26 de mayo de 1835 comprende en su escala desde la cantidad mas ínfima hasta la mayor que pueda girarse; S. M. despues de haber oido á su consejo real, y conformándose con el parecer de este, se ha servido declarar, que la compañía general española de seguros, lo mismo que todas las de su clase, los comerciantes y compañías de comercio particulares, están obligadas á usar del papel del sello que corresponda en todos sus giros, por pequeñas ó grandes cantidades, sean á la orden ó directos y bajo cualquiera forma ó denominación. De real orden lo comunico á V. S. para conocimiento de esa dirección previniéndole al mismo tiempo que lo circule á los intendentes, y que ademas pase al visitador general de la renta del papel sellado y de los documentos de giro, las instrucciones que juzgue oportunas para que excite de nuevo á sus subalternos á que redoblen su celo para vigilar sobre el exacto cumplimiento de esta real resolución.

Esta dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, previniéndole que disponga lo necesario á fin de que la preinserta real orden se imprima en el Boletín oficial de esa provincia, y que ademas la circule V. S. á las corporaciones y establecimientos á quienes corresponda cumplirla.

Lo que se inserta en el presente Boletín para los efectos que se previenen por la dirección general. Oviedo 21 de julio de 1846.—Alejandro Castro.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El Comisario de guerra de la plaza de Oviedo. Hace saber: Que según comunicación del Sr. intendente militar de Castilla la Vieja de 18 del actual debe sacarse á pública subasta á las 12 del día 30 del mes de agosto inmediato, en los estrados de la intendencia general, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la capitania general de Andalucía, Campo de Gibraltar y plaza de Ceuta desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1847 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la misma intendencia general.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en este servicio. Oviedo 25 de julio de 1846.—José Suarez de la Bárcena.

El intendente militar del distrito de la capitania general de Valencia.

Terminando el día 31 de diciembre del corriente año la contrata de la hospitalidad militar de esta capital, Alicante y Cartagena, y debiendo por consiguiente sacarse á nueva subasta por término de dos años, á contarse desde 1.º de enero del año de 1847, hasta fin de diciembre de 1848, previa la real aprobación; lo anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en este servicio puedan dirigirse por sí ó por medio de apoderados que los representen, ó por conducto de los respectivos comisarios de guerra, ministros de hacienda, á hacer sus proposiciones; bajo el concepto de que el remate ha de verificarse en los estrados de esta intendencia militar el día 10 de setiembre próximo, á las doce en punto de su mañana; en cuya secretaría se halla de manifiesto el pliego general de condiciones, á efecto de que se enteren de él los licitadores. Valencia 9 de julio de 1846.—P. A. D. S. I. M., El interventor, Andrés Calera. Ramon Maria Martinez, secretario.

El intendente militar de la capitania general de los reinos de Granada y Jaen.

Terminando la contrata del asiento del hospital militar de la plaza de Málaga en fin de diciembre del año actual, he dispuesto llamar licitadores para subastar dicho servicio por el término de dos años con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de esta intendencia militar. Lo que se anuncia al público para

que las personas que quieran interesarse acudan á verificarlo; en el concepto, de que la referida subasta se verificará en un solo remate el día quince de setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en los estrados de la referida intendencia militar. Granada 10 de julio de 1846.—Juan Miguel de Arrambide, Manuel Martinez Hurtado, secretario.

ANUNCIOS.

D Francisco Gutierrez Palacios, juez de primera instancia de la Pola de Laviana.

Hace saber: que en este juzgado se hallan vacantes las cuatro procuraciones de número del mismo por disposición de la junta gubernativa de esta provincia, en cuya virtud se expide el presente para que los que quieran optar á dichas vacantes y se hallen adornados de las circunstancias de mayores de veinte y cinco años, dos de práctica, y buena conducta moral, acudan dentro de quince días á contar desde la fecha de este anuncio á la secretaría de este juzgado con las solicitudes acompañadas de los documentos que lo acrediten, en la inteligencia de que á su tiempo los agraciados habrán de afianzar en la cantidad que dicha junta superior les señale. Pola de Laviana 20 de julio de 1846.—Francisco Gutierrez Palacios.—Por su mandado, Salvador Leon, secretario.

En la tarde del 22 del actual, desapareció del pasto una yegua propia de Doña Tomasa Menendez, viuda y vecina de Villalegre concejo de Corvera, cuyas señas son las siguientes—Edad 7 años, estatura 6 cuartas y dos dedos, color castaño oscuro; una estrella chica en la frente: media clin grande y medio cortada, herrada de las manos, y su valor 700 rs. La persona en cuyo poder se helle ó sepa su paradero la entregará á su dueña, la que ofrece además de satisfacer los gastos que hubiese causado una gratificación al hallador.

Imp. de D. Benito Gonzalez y Compañía.

SUPLEMENTO

al Boletín oficial núm. 61 del viernes 31 de julio de 1846.

Anuncio de ventas de bienes nacionales.

Id. id.

Fincas para cuyo remate se señala día.

Por providencias del Sr. intendente de esta provincia sus fechas 29 del actual, se anuncia la subasta del foro mayor cuantía, que á continuacion se espresa, cuyo remate se ha de verificar el día 8 del próximo setiembre de 1846 de 11 á 12 de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, por ante el Sr. juez de 1.^a instancia de la misma y escribanía de D. Manuel Francisco Noval, con asistencia del comisionado especial de ventas de bienes nacionales, y citacion del procurador síndico.

Concejo de Llanera.

Convento de Sto. Domingo de Oviedo.

El dominio directo de los bienes llamados de Fanos, que cultivan D. Bernardo Alonso del Campo y consortes, vecinos de la parroquia de Sta. Cruz en dicho concejo, por el que pagan de cánon por su arrendamiento anterior á 1800, 22 fanegas de escanda, 18 pollas, y 150 rs. en metálico: está capitalizado en 90215 rs. 23 mrs., cantidad en que se remata.

Lo que se hace saber al público, para que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, puedan hacer sus proposiciones en el día, sitio y hora señalados; en el concepto de que lo que la nacion vende es el dominio directo; pues el útil es de los espresados llevadores, pagando su respectivo cánon el mismo que ha servido de base para la capitalizacion.

En el mismo sitio, día y hora y por ante el citado Sr. juez y escribanía, se sacan igualmente á subasta en ambos dominios, de las fincas tambien de mayor cuantía que se espresan á continuacion.

Primeramente en la heria de Sierracamán y término del Meron, un trozo de heredad labrantío de mediana calidad, cabida de 6 dias de bueyes, y 24 varas.

It. En id y término del Truevano otro id. id. de 1 y medio y 5 id.

It. En el referido término otra heredad id. de 3 id. y 26 id.

It. En id. otra id. id. de 5 id. y 325 id.

It. En la citada heria, otra de prado labrantío y peñasquero llamada Molona y la Vega de 19 id. y 68 id.

It. En id. y término de Llongas y Campon otra heredad de 26 id. y 225 id.

It. En la heria de Rondiella, pegante con Sierracamán 1 trozo de prado y heredad de buena calidad de 18 id. y 332 id.

It. En id. la heredad llamada el Rincon, de mediana de 6 id. y 52 id.

It. En términos del Cardiel á dicha heria de Rondiella, una huerta de heredad y prado cerrada sobre si llamada el Pascon, calidad id de 6 y medio id. y 275 id: cuyos bienes conocidos por jugueria de Severies, llevan en arriendo Josefa Alvarez y consortes, vecinos de la parroquia de Rondiella en dicho concejo y, valen en renta segun los peritos 29 fanegas y 3 copinos de trigo: están capitalizados en 38267 rs. 22 mrs. y tasados en 44770, cantidad en que se remata.

Lo que se hace saber al público, para que las personas que gusten interesarse en su adquisicion, puedan hacer sus proposiciones en el día, sitio, y hora señalados: en el concepto de que lo que la nacion vende, es la propiedad en ambos dominios.

En el mismo día se ha de celebrar igual remate en la villa y corte de Madrid. Oviedo 30 de julio de 1846.—El comisionado especial de ventas de bienes nacionales, Buenaventura del Peso.

Imp. de D. Benito Gonzalez y Comp.^a

SUPLEMENTO

Al Boletín oficial núm. 61 del viernes 31 de julio de 1846.

Id. id.

Primeramente en la herida de Sierracamán y término del Meron, un trozo de heredada labrantío de mediana calidad, cabida de 6 dias de paces, y 24 varas.

II. En id. y término del Tamevano otro id. id. de 1 y medio y 5 id.

III. En el referido término otra heredada id. de 3 id. y 26 id.

IV. En id. otras id. id. de 5 id. y 32 id.

V. En la citada herida, otra de prado labrantío y peñasquero llamada Molona y la Vega de 19 id. y 68 id.

VI. En id. y término de Longas y Campón otra heredada de 26 id. y 23 id.

VII. En la herida de Rondiella, pegante con Sierracamán 1 trozo de prado y heredada de buena calidad de 18 id. y 33 id.

VIII. En id. la heredada llamada el Rincon, de mediana de 6 id. y 52 id.

IX. En términos del Cardiel á dicha herida de Rondiella, una huerta de heredada y prado, cerrada sobre si llamada el Pascon, calidad id. de 6 y medio id. y 27 id. cuyos bienes conocidos por juqueria de Severies, llevan en arriendo Josefa Alvarez y consortes, vecinos de la parroquia de Rondiella en dicho concejo y valen en renta según los peritos 29 fanegas y 3 copinos de trigo: están capitalizados en 38267 rs. 22 mrs. y 120 id. en 44770, cantidad en que se remata.

Lo que se hace saber al público, para que las personas que gusten interesarse en su adquisición, puedan hacer sus proposiciones en el día, sitio y hora señalados: en el concepto que lo que la nación vende, es la propiedad en ambos dominios.

En el mismo día se ha de celebrar igual remate en la villa y corte de Madrid. Ovído 30 de julio de 1846.—El comisionado especial de ventas de bienes nacionales, Buenaventura del Peso.

Imp. de D. Benito González y Comp.

Numéro de ventas de bienes nacionales.
Finca para cuyo remate se señala día.

Por providencias del Sr. intendente de esta provincia sus fechas 29 del actual, se anuncia la subasta del loro mayor canchil, que á continuación se expresa, cuyo remate se ha de verificar el día 8 del próximo setiembre de 18 de 11 á 12 de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, por ante el Sr. juez de 1.ª instancia de la misma y escribanía de D. Manuel Francisco Novat, con asistencia del comisionado especial de ventas de bienes nacionales, y citación del procurador síndico.

Concejo de Lanera.

Convento de Sto. Domingo de Oviedo.

El dominio directo de los bienes llamados de Tanés, que cultivan D. Bernardo Alonso del Campo y consortes, vecinos de la parroquia de Sta. Cruz en dicho concejo, por el que pagan de cánon por su arrendamiento anterior á 1800, 22 fanegas de escanda, 18 pollas, y 150 rs. en metálico: está capitalizado en 60215 rs. 23 mrs., cantidad en que se remata.

Lo que se hace saber al público, para que las personas que gusten interesarse en su adquisición, puedan hacer sus proposiciones en el día, sitio y hora señalados: en el concepto de que lo que la nación vende es el dominio directo; pues el título de los expresados llevadores, pagando su respectivo cánon el mismo que ha servido de base para la capitalización.

En el mismo sitio, día y hora y por ante el citado Sr. juez y escribanía, se sacará igualmente á subasta en ambos dominios de las fincas también de mayor cuantía que se expresan á continuación.